

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2023

VISTOS:

La solicitud de fecha 16 de setiembre de 2022, presentada por la servidora CAS GLORIA SOCORRO GUILLEN APESTEGUI; el Informe Nº 000032-2023-INABIF/UA-SUPH-LOM, la Nota Nº 000256-2023-INABIF/UA-SUPH-GDC de la Sub Unidad de Potencial Humano; el Memorando Nº 001120-2023-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 161 de fecha 25 de abril de 1996, emitido por la Oficina de Personal de la Ofical General de Administración del INABIF, reconoció a favor de la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI, veinte (20) años, diez (10) meses y diecinueve (19) días de servicios prestados al Estado, otorgándole la pensión definitiva de cesantía nivelable, en vía de regularización a partir del 01 de julio de 1993;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2013, la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI solicitó a la Oficina de Personal de la Ofical General de Administración del INABIF la suspensión del pago de sus derechos pensionales, sustentando su requerimiento en la nueva vinculación contractual bajo el régimen laboral especial CAS que mantiene con el CAR Ermelinda Carrera del INABIF;

Que, mediante el escrito de vistos; la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI, solicitó la restitución de la pensión de cesantía otorgada a su favor, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº03432-2018-PA/TC;

Que, respecto a la prohibición de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, el Tribunal Constitucional, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹, en la sentencia

¹ **Artículo VI. Precedente vinculante**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2023

recaída en el Expediente N°03432-2018-PA/TC, estableció como precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento 13 que señala:

- ✓ Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.
- ✓ Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

Que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N°0024-2003-AI/TC: *“El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso en concreto se convierte en una regla general preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos”*;

Que, mediante Informe N° 000032-2023-INABIF/UA-SUPH-LOM de fecha 25 de agosto de 2023, el especialista de la Sub Unidad de Potencial Humano concluyó que resulta procedente la solicitud formulada por la servidora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI, de acuerdo a lo señalado por el precedente vinculante emitido por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°3432-2018-PA/TC, concordante con la Opinión N° 0009-2023-DGGFRH/DGP de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con relación a la suspensión de la pensión de la servidora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI, este despacho considera necesario precisar que ésta se efectuó en estricto cumplimiento de la normatividad vigente en su oportunidad, tales como el

jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2023

artículo 3° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, y el artículo 7 del Decreto de Urgencia N°020-2006 del 11 de agosto de 2006, las cuales establecieron la incompatibilidad de percepción simultánea de remuneración y pensión, claro está que la suspensión del pago de la pensión, se ejecutó con anterioridad a la emisión de los referidos pronunciamientos;

Que, mediante el Memorando N° 001120-2023/INABIF-UPP de fecha 03 de octubre de 2023, el Director de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto otorgó disponibilidad presupuestal para la reactivación de la pensión de cesantía de la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI;

Que, para efecto del pago respectivo, el numeral 1 del inciso 36.1 del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“El año Fiscal, inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre. Sólo durante dicho plazo se aplican los ingresos percibidos, cualquiera sea el período en el que se determinan, así como se ejecutan las obligaciones de gastos hasta el último día del mes de diciembre, siempre que correspondan a los créditos presupuestarios aprobados en los Presupuestos”*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que disponga la reactivación de la pensión definitiva de cesantía nivelable a favor de la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI, en concordancia con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional y lo señalado precedentemente;

De conformidad con el Manual de Operaciones del INABIF; aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005 del 10 de enero de 2023 y la Resolución Ministerial N° 245- 2023-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reactivar la pensión definitiva de cesantía nivelable, regulada por el Decreto Ley N°20530, reconocida por Resolución Directoral N° 161 de fecha 25 de abril de 1996, a favor de la señora GLORIA SOCORRO GUILLÉN APESTEGUI desde el 16 de

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2023

setiembre de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

DETERMINACION DE LA PENSIÓN (Pensionista)

CONCEPTO	MONTO
Remuneración Pensión	S/50.00
Reunificada	S/24.40
Bonificación Familiar	S/3.00
Bonificación Personal	S/0.01
Refrigerio y Movilidad	S/5.00
D.S. 051-91-PCM	S/9.33
D.S.276-91-EF	S/64.00
D.U. 037-94	S/185.47
D.L. 25697	S/31.47
D.U. 090-96	S/51.64
D.U. 073-97	S/59.90
D.U. 011-99	S/69.48
D.S. 017-2005-EF	S/100.00
D.S. 006-2020-EF	S/30.00
D.S. 006-2021-EF	S/30.00
D.S. 014-2022-EF	S/30.00
D.S. 007-2023-EF	S/35.00
TOTAL PENSION	S/778.70

Artículo 2.- Encargar a la Sub Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución, a la interesada, así como a las Unidades Orgánicas competentes del INABIF, para los fines y acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

VICTOR HUGO MELENDEZ ASENJO
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano